

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0711 657592026

Santiago de Cali, 24 de junio de 2026

Álvaro Fredy Forero Perdomo

Propietario predio donde se ubica(ba) la Granja Avícola AJ
Corregimiento de Robles Vereda Chagres (*callejón vía al acueducto*)
Jamundí, Valle del Cauca

Referencia: OFICIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en los siguientes actos:

1. AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 03 de julio de 2015
2. RESOLUCIÓN 0710 NO. 0711 001652 DE 2023 "POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" de fecha 26 de julio de 2024

Se le informa que se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por último se le informa que, contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede el recurso de reposición y/o apelación según lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por ser un acto de trámite.

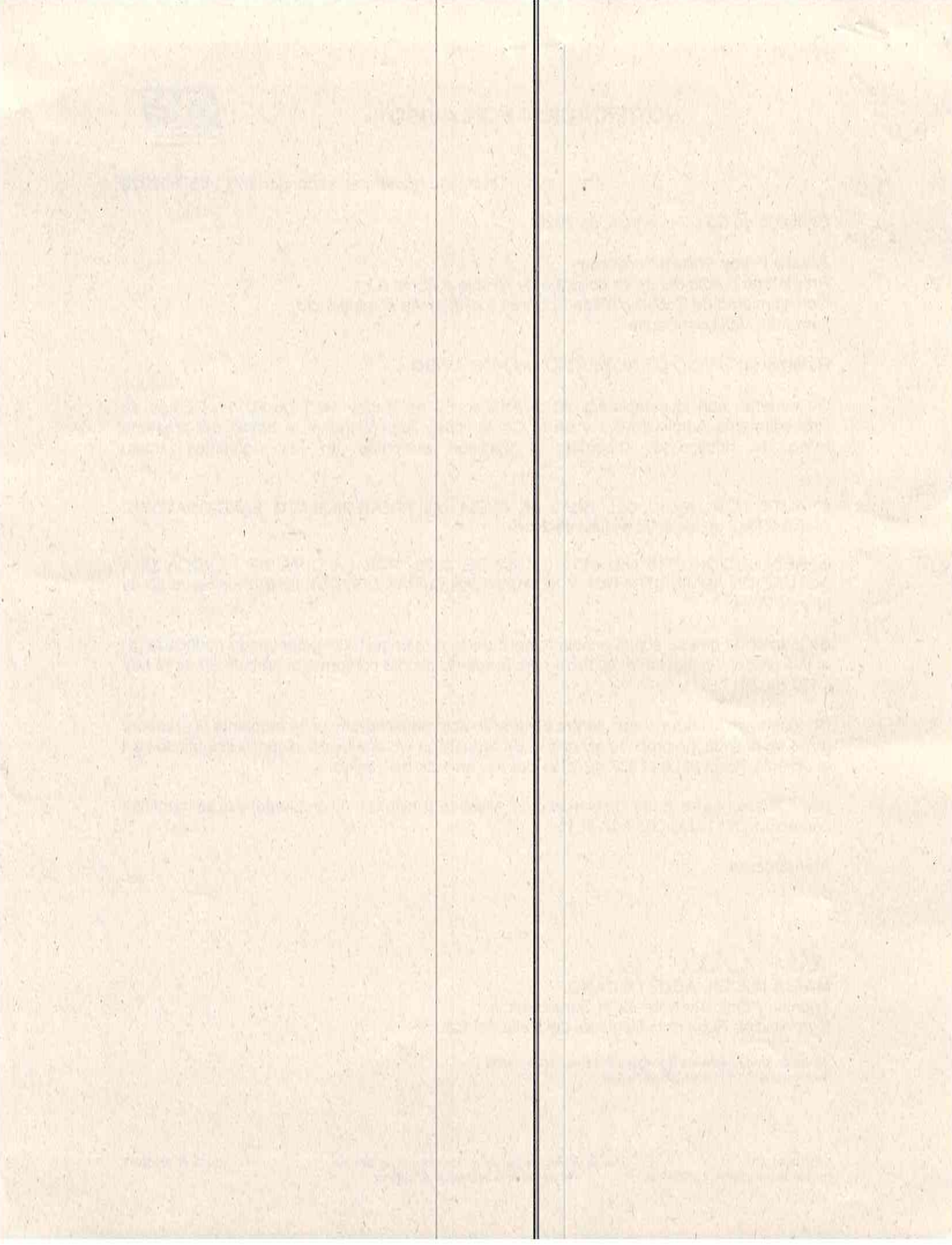
Las actuaciones se surten en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se identifica con el No. 0711-039-005-047-2015.

Atentamente,

MARIA ISABEL ACOSTA CANO

Técnico Administrativo – DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista
Archívese en: 0711-039-005-047-2015



INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

21 de julio 2026 -9:00 am

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Suroccidente - UGC Claro - Timba - Jamundi

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

ALVARO FRFEDY FORERO PERDOMO, predio la granja avícola AJ

4. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento de robles vereda Chagres (callejón vía al acueducto)

5. OBJETIVO:

Entrega de notificación por aviso con número de radicado 0711-248762026 en la residencia del señor ALVARO FREDY FORERO PERDOMO

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó recorrido en el corregimiento de robles vereda Chagres (callejón vía al acueducto), el radicado 0711-657592026, se investigó con los habitantes de la zona, sin obtener respuesta favorable los cuales niegan conocer al señor ALVARO FREDY FORERO PERDOMO.

Fotografías 1,2,3,4 Corregimiento de robles vereda Chagres (callejón vía al acueducto)





7. OBJECIONES:

No hubo objeciones

8. CONCLUSIONES:

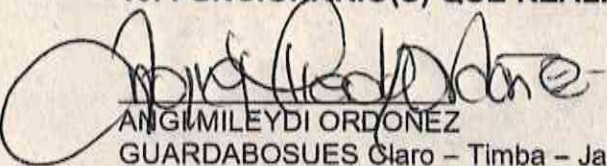
No se encontró durante la visita, el predio del señor ALVARO FREDY FORERO PERDOMO, en el Corregimiento de robles vereda Chagres (callejón vía al acueducto) y los habitantes del sector manifiestan no conocer al señor.

Se devuelve la notificación 0711-657592026 para continuar su trámite correspondiente.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

11.00 am Horas

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:


ANGIMILEYDI ORDONEZ
GUARDABOSUES Claro - Timba - Jamundí



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

**"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"**

03 JUL 2015

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-047-2015, adelantado contra la GRANJA AVICOLA AJ y el señor ALVARO FORERO que se originó con motivo del informe de visita rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental en el que se dejó consignado lo siguiente:

" En la visita realizada a las instalaciones de la granja avícola AJ el día 20 de febrero de 2015, con el objeto de realizar seguimiento a la presunta adecuación de terrenos sin contar con los permisos ambientales, fuimos atendidos por el administrador de la granja señor Javier Duran identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.647.763 de Palmira quien informó que la granja es de propiedad del señor ALVARO FORERO con número de celular 310 4591799 y la asistencia técnica la presta la empresa ULLOA MARTINEZ. En la visita se verificó que la granja cuenta con 15.000 pollos distribuidos en dos galpones en piso contruidos sobre tierra el primero de ellos de 56 metros de largo por 11.6 metros de largo, y el segundo de 46 metros de largo por 12.6 de ancho, ambos con profundidades de excavación de 2 metros de profundidad.

De igual forma se observó que se encontraban adecuando un nuevo galpón de 50 metros de largo por 14 metros de ancho en este ultimo se han realizado cortes fuertes y se han utilizado relleno proveniente de las excavaciones anteriores. De otra parte se observaron bajantes de aguas lluvias en los dos galpones contruidos los cuales captan el agua y la descargan en caída libre al suelo a media ladera contribuyendo con lo anterior a generar procesos erosivos, sin que medie manejo técnico alguno encaminado a evitar esta afectación ambiental, también se encontraban construyendo duchas y baños como parte del sistema de bioseguridad."

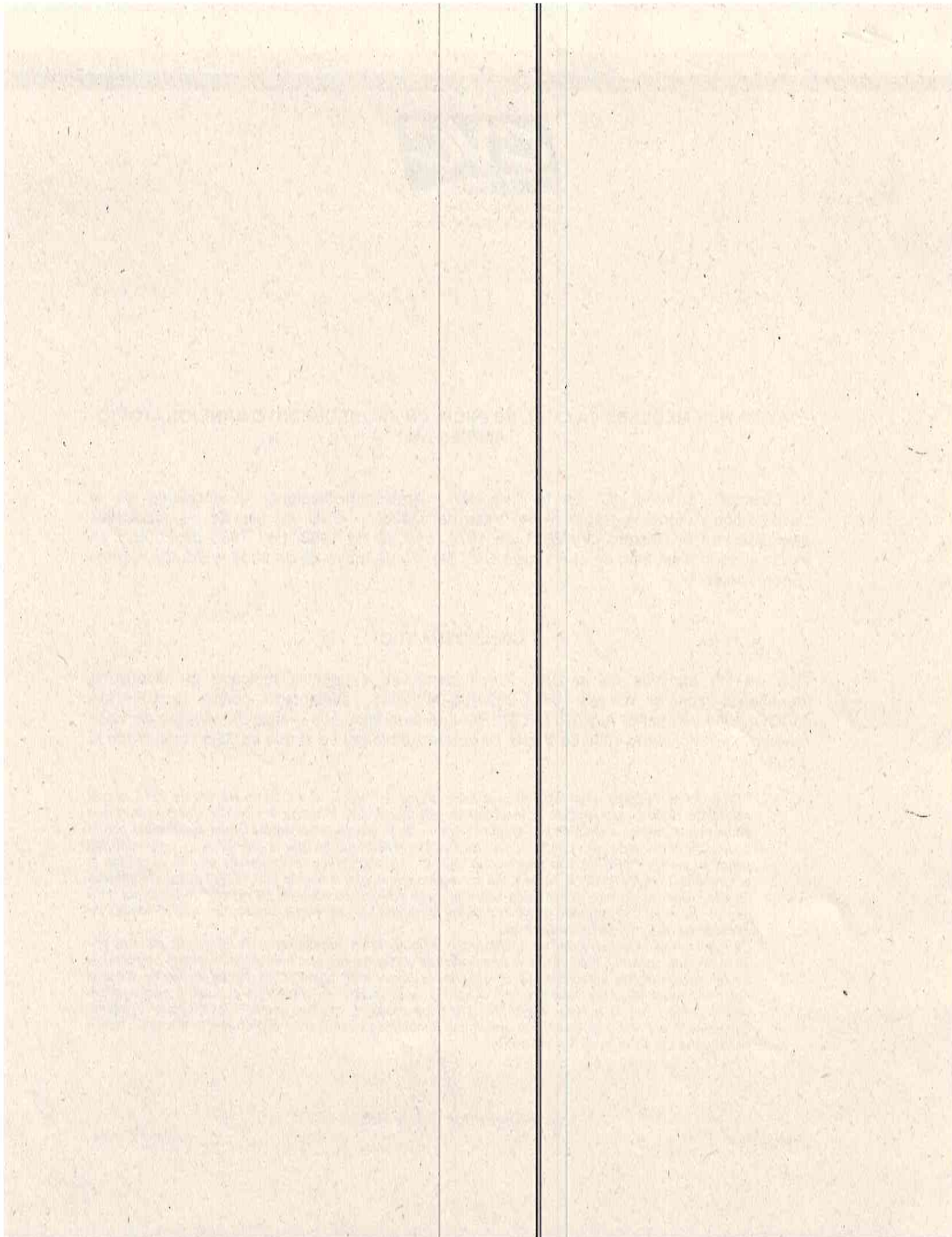
7

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04

0





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

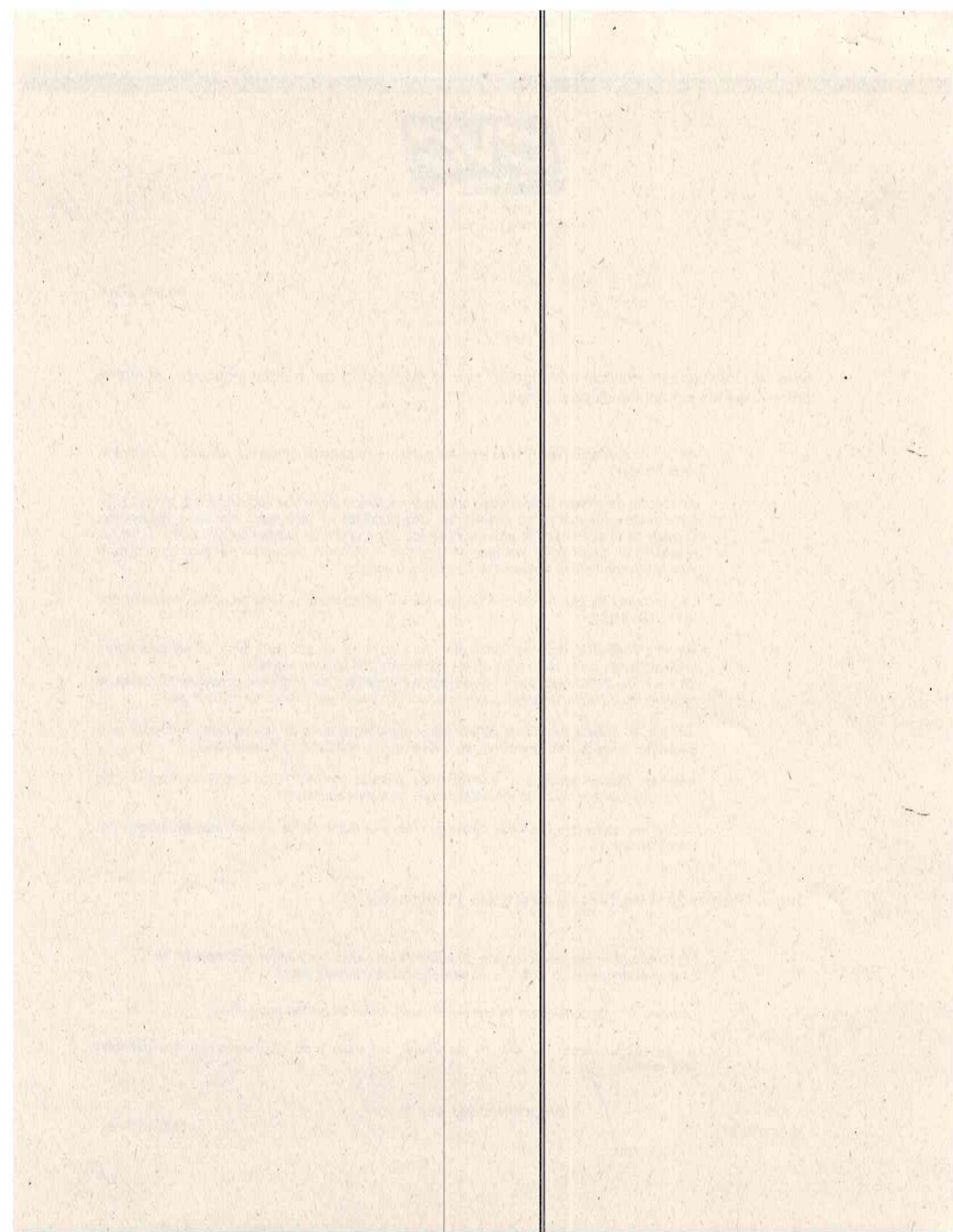
Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;..."

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;"

Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004:

"(...)

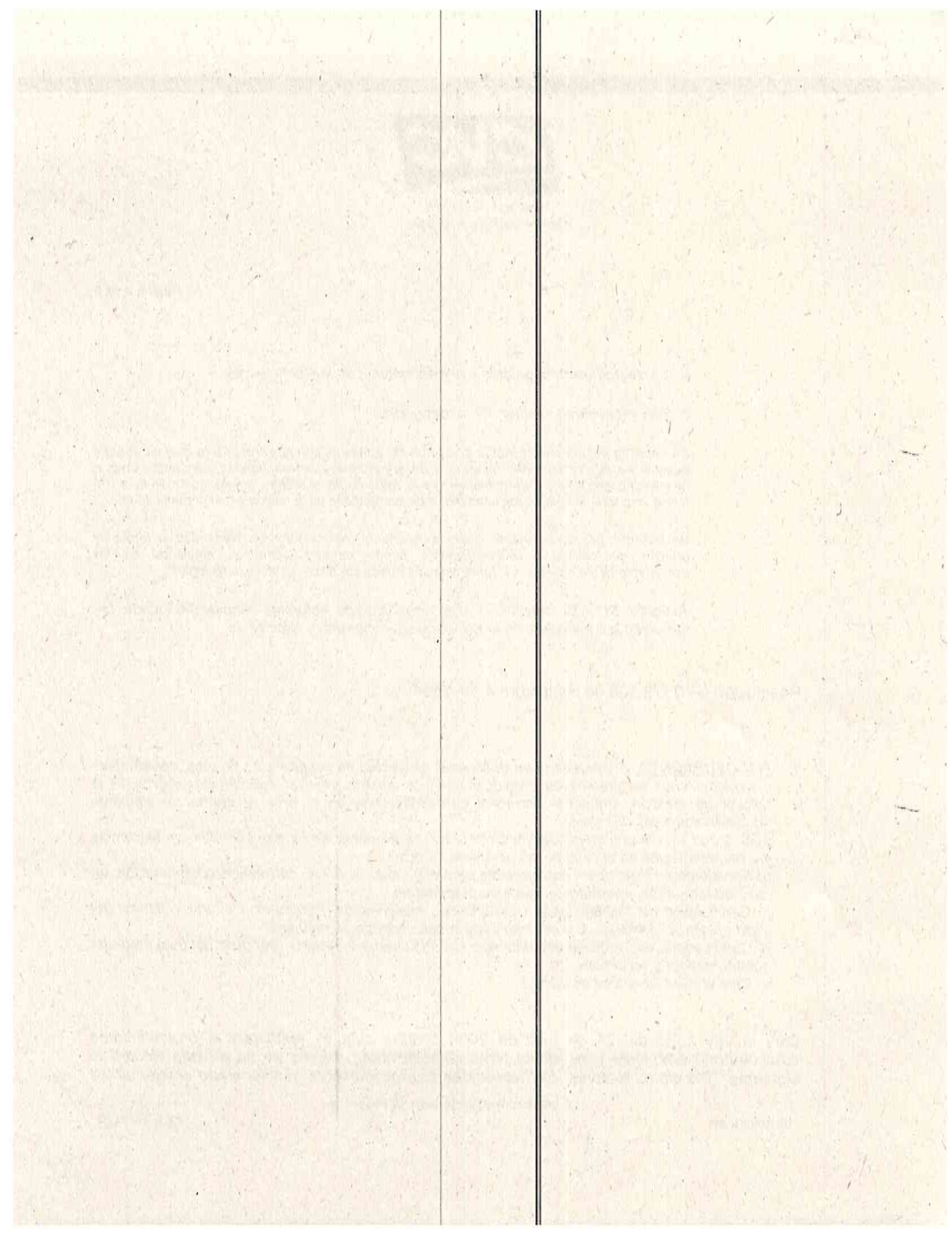
1. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
 - a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
 - e) Cancelación Derechos de visita."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

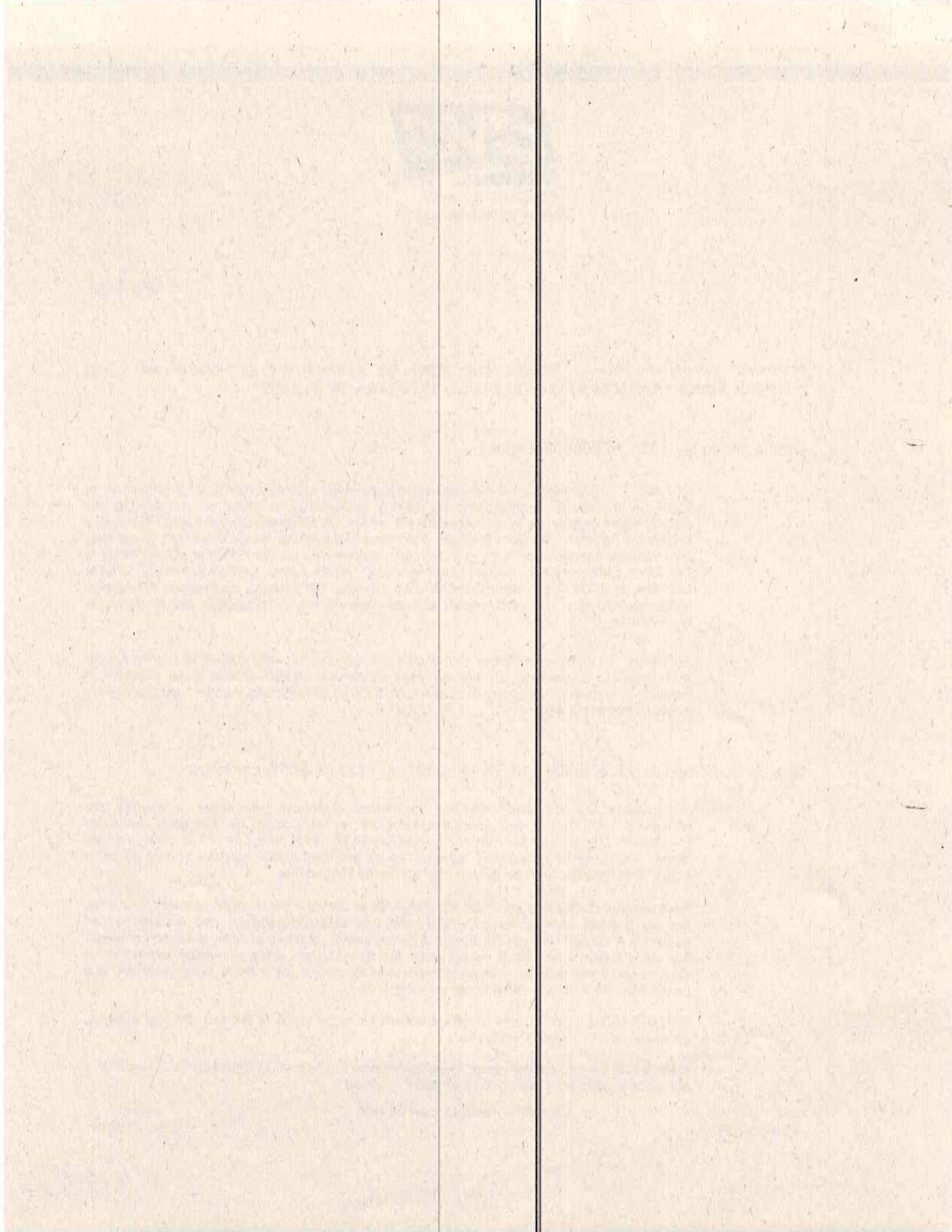
"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Comprometidos con la vida



Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

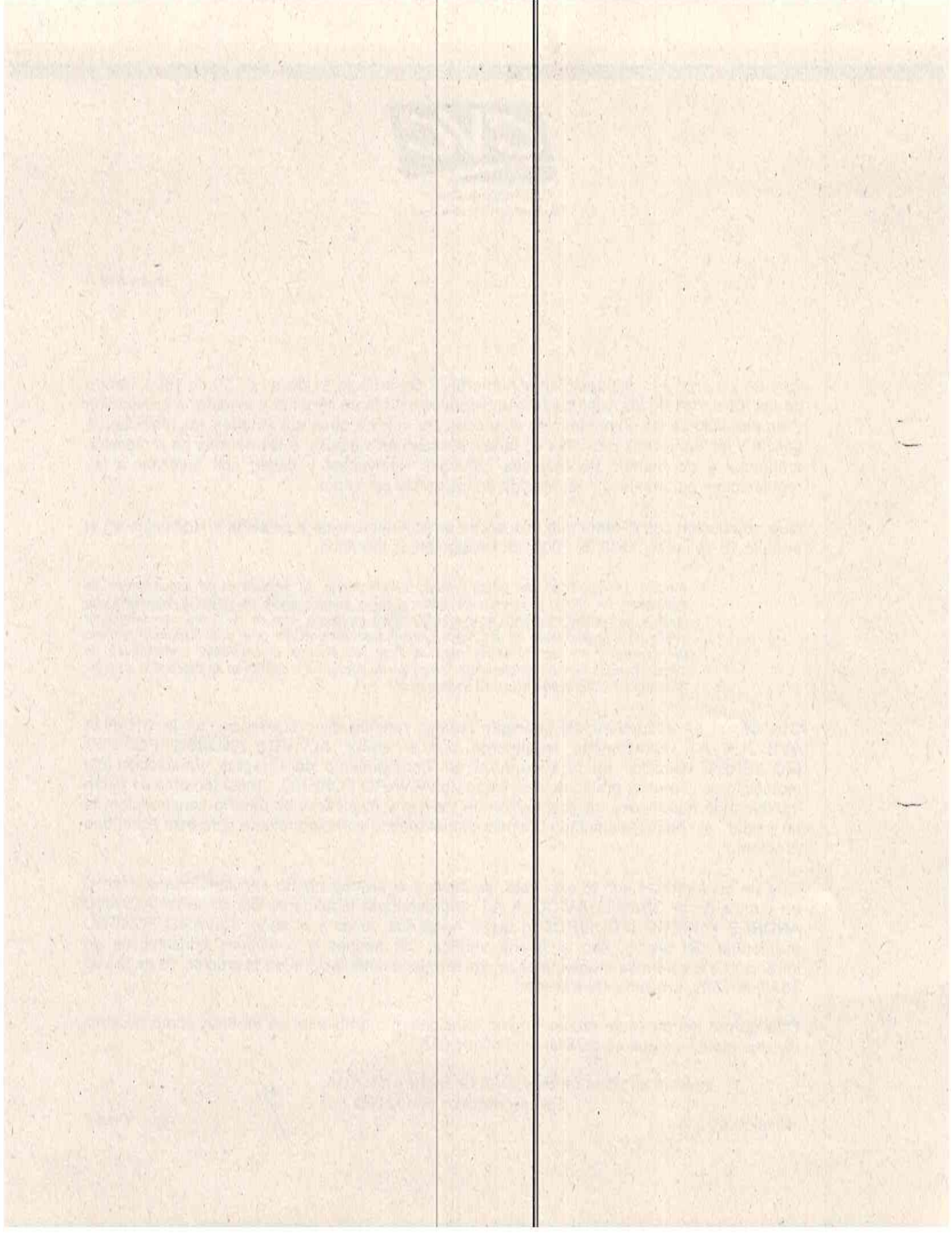
Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original-

Que según se desprende del concepto técnico rendido en precedencia, en la GRANJA AVICOLA AJ representada legalmente por el señor ALVARO ANDRES FORERO IZQUIERDO ubicada en la zona rural del corregimiento de Chagres, jurisdicción del municipio de Jamundi, predio de propiedad del ALVARO FORERO, presuntamente se están adelantando actividades de adecuación de terreno y excavaciones para la construcción de un galpón, sin haber adelantado previamente el trámite correspondiente ante ésta Autoridad Ambiental.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la GRANJA AVICOLA AJ representada legalmente por el señor ALVARO ANDRES FORERO IZQUIERDO o quien haga sus veces y el señor ALVARO FORERO propietario del predio, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 20 de febrero de 2015.
Comprometidos con la vida





Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

Comprometidos con la vida

This image shows a blank, aged, cream-colored page, likely an endpaper or flyleaf of a book. The paper has a slightly textured appearance with some faint smudges and discoloration, characteristic of old paper. A vertical crease is visible near the left edge, suggesting it was once part of a bound volume. There is no text or other markings on the page.



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la GRANJA AVICOLA AJ representada legalmente por el señor ALVARO ANDRES FORERO IZQUIERDO o quien haga sus veces y el señor ALVARO FORERO propietario del predio, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido, el 20 de febrero de 2015.

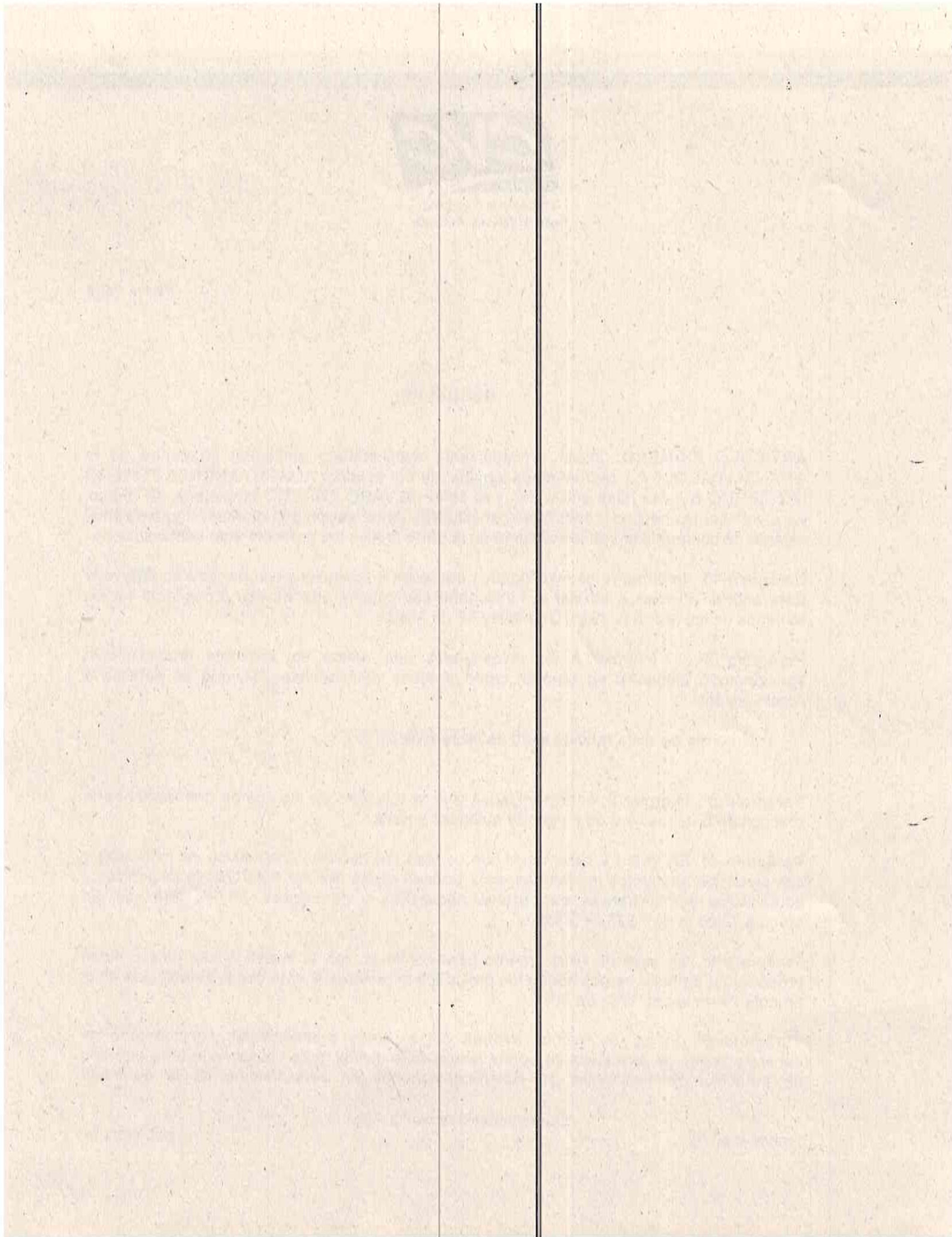
Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la GRANJA AVICOLA AJ o a sus apoderados legalmente constituidos y al señor ALVARO FORERO, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 03 JUL. 2015

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

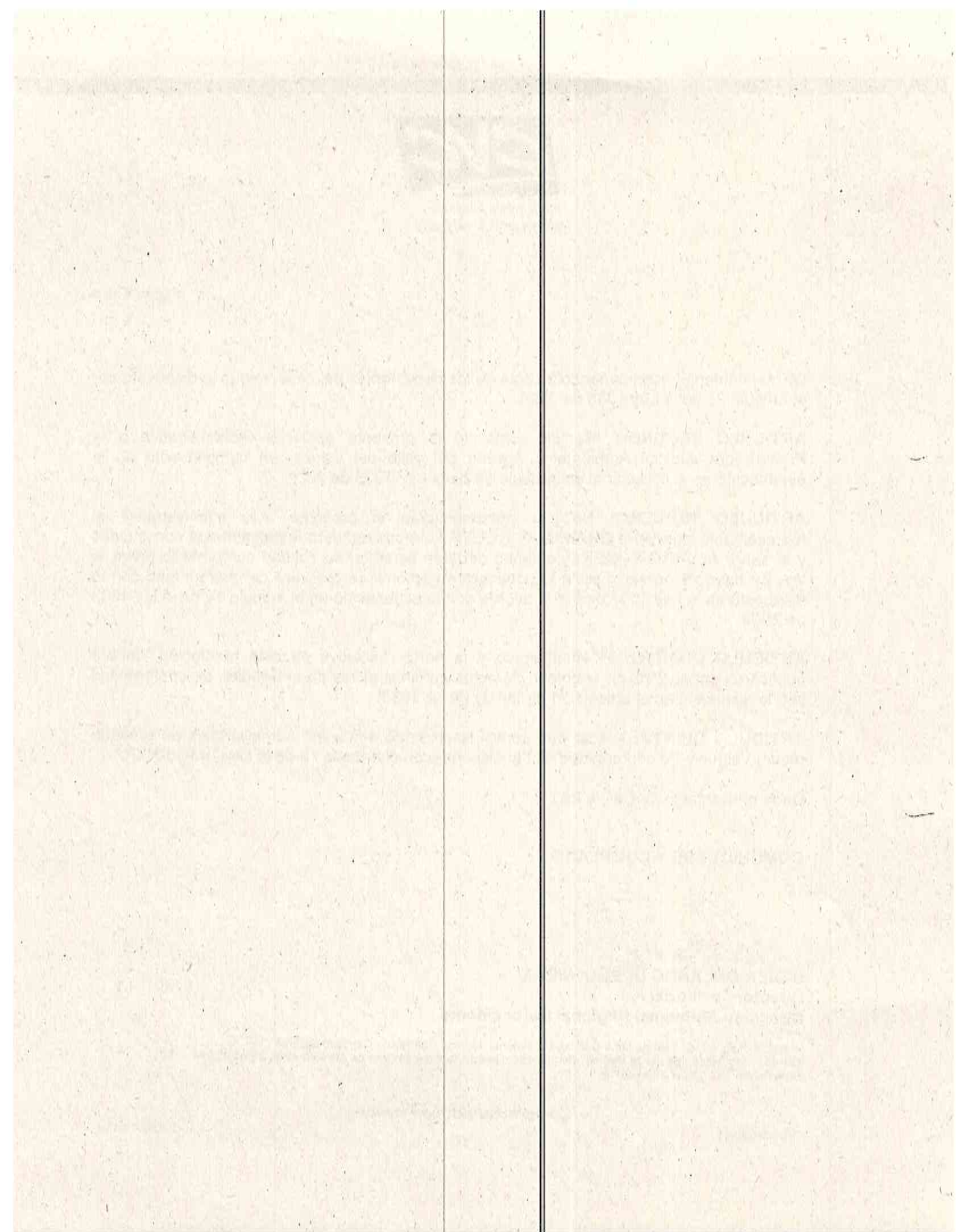
DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Hector de Jesús Medina- Coordinador Unidad de Gestion Cuenca Jamundi DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-005-047-2015

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04



RESOLUCION 0710 No. 0711-2023-001052 DE 2023

(18 SEP 2023)

**"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0711-039-005-047-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor **ÁLVARO FREDY FORERO PERDOMO** con cédula No. 16.726.281 y **SOCIEDAD AGROAVI AJ S.A.S - GRANJA AVÍCOLA AJ** identificada con Nit. 900.725.493-4 por la presunta infracción a los recursos de suelo causado en La granja avícola AJ de propiedad del señor Álvaro Forero se encuentra localizada en zona rural del corregimiento de Chagres municipio de Jamundí a la cual se accede por la vía que de Robles conduce a Timba ingresando por el callejón derecho frente al acceso a Chagres 1.50 metros al costado derecho.

Que el 20 de febrero de 2015 se realizó un primer informe de visita por el equipo técnico de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, del cual se extrae:

"(...) En la visita se verificó que la granja cuenta con 15.000 pollos distribuidos en dos galpones en piso contruidos sobre tierra el primero de ellos de 56 metros de largo por 11.6 metros de largo, y el segundo de 46 metros de largo por 12.6 de ancho, ambos con profundidades de excavación de 2 metros de profundidad. De igual forma se observó que se encontraban adecuando nuevo galpón de 50 metros de largo por 14 metros de ancho en este último se han realizado cortes fuertes y se ha utilizado relleno proveniente de las excavaciones anteriores. De otra parte se observaron bajantes de aguas lluvias en los dos galpones contruidos los cuales captan el agua y la descargan en caída libre al suelo a media ladera contribuyendo con lo anterior a generar procesos erosivos, sin que medie manejo técnico encaminado a evitar esta afectación ambiental, también se encontraban construyendo duchas y baños como parte de un sistema de bioseguridad."

RESOLUCION 0710 No. 0711-001608 DE 2018

(10 SEP 2018)

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, obra en el expediente, el AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE ADECUACIÓN DE TERRENO Y EXCAVACIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO GALPÓN, EN EL PREDIO UBICADO EN LA VEREDA CHAGRES CORREGIMIENTO DE ROBLES, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ" de fecha 26 de febrero de 2015, el cual fue debidamente comunicado a los investigados el 01 de julio de 2016

Que, obra en el expediente, AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 03 de julio de 2015 a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente. Que dicho acto fue notificado a la sociedad investigada en aviso el día 10 de marzo de 2016.

Que la SOCIEDAD AGROAVI AJ S.A.S – GRANJA AVICOLA AJ- con NIT. 900.725.493-4 presentó a la Corporación escrito en radicado CVC No. 243722016 mediante el cual solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

Que, respecto a la petición allegada, el 23 de noviembre de 2018 la Corporación expidió RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-001608 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 por medio de la cual negó el levantamiento de la medida preventiva decretada en el proceso sancionatorio.

Que, en auto del 22 de julio de 2019 se procedió a formular cargos contra los investigados en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la sociedad AGROAVI AJ SAS - GRANJA AGRICOLA AJ- con Nit No 900.725.493-4 y al señor ALVARO FREDY FORERO PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No 16.726.281, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Realizar la adecuación y relleno de un nuevo galpón con dimensiones aproximadas de 50 metros de largo por 14 metros de ancho y la instalación de bajantes de aguas lluvias en otros dos galpones ya construidos, los cuales captan el agua y la descargan en calda libre al suelo a media ladera, lo cual genera procesos erosivos, sin contar con permisos de explanación, vertimiento y manejo de aguas lluvias, infringiendo lo dispuesto en artículos 8 numeral (b y e), 51, 145, 178, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.21.3, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015 y lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución DG. No. 526 de 2004, expedida por la CVC."

28 SEP 2023

CÓD.: FT.0550.04

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 01852 DE 2023

(18 SEP 2023)

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Que, previo a la determinación de la responsabilidad y sanción del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se hace necesario el saneamiento de las actuaciones administrativas.

Que, se evidencia en el expediente que si bien se expidieron los oficios correspondientes a la citación (radicado CVC No. 0711-021117-03-2015) y notificación por aviso (radicado CVC No. 0711- 126352016) ambos fueron dirigidos al representante legal, no obstante el acto administrativo que ordenó el inicio de la investigación resolvió tener como investigados tanto al señor ALVARO ANDRÉS FORERO IZQUIERDO como persona natural y al representante de la GRANJA AVICOLA AJ, quien para el ejercicio de la presente investigación resulta ser el mismo individuo, no obstante no queda claro si dicha notificación al investigado ALVARO ANDRÉS FORERO IZQUIERDO con cédula No. 16726.281 se surtió de forma correcta.

Que, por último, se encuentra también que, si bien el auto que ordenó el inicio se referenció a la persona jurídica como la GRANJA AVICOLA AJ, al consultar el Nit. 900.725.493-4 la Corporación verificó que el nombre correcto de la misma es "SOCIEDAD AGROAVI AJ S.A.S", tal como se dispuso en la Resolución 0710 No. 0713-274 del 01 de abril de 2016 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos" a la SOCIEDAD AGROAVI AJ S.A.S" con Nit. 900.725.493-4 razón por la cual también vale la pena la corrección del Auto de inicio de fecha 26 de febrero de 2015

Que, frente a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría.

Que del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 0001052 DE 2023

(18 SEP 2023)

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, además es preciso recordar los principios que deben surtir las Entidades en el desarrollo de sus actividades misionales, y descritos en la Ley 1437 de 2011, a saber, se relacionan los siguientes:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

Que, la Corporación acogiendo especialmente al principio de economía procesal en virtud del tiempo transcurrido desde que se dio el inicio del proceso, así como del principio de eficacia el cual incita a sanear las irregularidades, por ello en pro de continuar con las gestiones administrativas que corresponden, y hechas las anteriores precisiones, procederá La Corporación a revocar todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 22 de julio de 2019 incluido el mismo, para garantizar el debido proceso, ordenará también notificar el auto de inicio al señor ALVARO ANDRÉS FORERO IZQUIERDO con cédula No. 16.726.281, y corregirá del auto de inicio el nombre de la sociedad según reporta el Registro Único Empresarial y Social – RUES el cual se aporta con esta Resolución.

Para el efecto, es pertinente hacer referencia al Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 que regula lo relacionado con la Revocación directa de los actos administrativos; entendida como

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001652 DE 2023

(10 SEP 2023)

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Para el efecto se cita la Sentencia C-742-99 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, que hace referencia a la Revocatoria Directa, cuando establece: *"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...)"*

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de revocación directa de los actos administrativos, indicando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Que, en ese orden de ideas, y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a revocar todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 22 de julio de 2019 incluido el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 22 de julio de 2019 incluido el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. RETROTAER las actuaciones administrativas hasta el AUTO que ordenó el inicio de la investigación.

RESOLUCION 0710 No. 0711 0001052 DE 2023

(18 SEP 2023)

"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TERCERO. CORREGIR el error formal del AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 03 de julio de 2015, en el sentido de corregir el nombre de la sociedad investigada, el cual quedará como se indica a continuación:

"PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la ^{Andrés, And} SOCIEDAD AGROAVI AJ S.A.S – GRANJA AVÍCOLA AJ identificada con Nit. 900.725.493-4 representada legalmente por el señor ÁLVARO FREDY FORERO PERDOMO identificado con cédula No. 16.726.281 y el señor ÁLVARO FREDY FORERO PERDOMO identificado con cédula No. 16.726.281 persona natural propietario del predio, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 60 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

- Informe de visita del 20 de febrero de 2015

Parágrafo 3. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 01001052 DE 2023

**"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

Parágrafo 6. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009".

CUARTO. NOTIFICAR el auto por el cual se inició el proceso sancionatorio al señor ÁLVARO FREDY FORERO PERDOMO identificado con cédula No. 16.726.281, conforme a las consideraciones expuestas en los términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. NOTIFICAR este acto administrativo a la SOCIEDAD AGROAVI AJ S.A.S – GRANJA AVÍCOLA AJ identificada con Nit. 900.725.493-4 representada legalmente por el señor ÁLVARO FREDY FORERO PERDOMO identificado con cédula No. 16.726.281 y el señor ÁLVARO FREDY FORERO PERDOMO identificado con cédula No. 16.726.281

SEXTO. INDICAR que, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: *Marta Fernanda Rodríguez Gutiérrez - Contratista - DAR Suroccidente*
Revisó: *Henry Trujillo Aviles - Coordinador UGC Timba - Claro - Jamundí*

Archívese en expediente No. 0711-039-005-047-2015